

de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 57. La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que, según la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie, se hará mención de dicha circunstancia, ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 58. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos ó de la representación según lo prevenido en el artículo 3348 (1) del Código civil, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representación, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 59. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título ó la representación, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 60. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo prevenido en el art. 3348 (2) del Código civil, todas las que afecten á su validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 61. Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado art. 3348 (3) del Código civil, los documentos ó escrituras que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, según la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Art. 62. La disposición del artículo anterior no surte más efecto que el de suspender el registro, y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido art. 3348 (4) del Código civil y en el 59 de este reglamento.

Art. 63. Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al registrador respectivo.

Art. 64. El registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada, en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N.....en el juzgado de.....escribanía de.....(Fecha y media firma.)»

Art. 65. Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, á fin

(1) Art. 3,309 del Código civil de 1884.

(2) Art. 3,309 del Código civil de 1884.

(3) Art. 3,309 del Código civil de 1884.

(4) Art. 3,309 del Código civil de 1884.

de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha). (Media firma y fecha.)»

Art. 66. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la ley.

Art. 67. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### TITULO IV.

##### *De la rectificación de los actos del registro.*

Art. 68. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

Art. 69. El juez declarará y el registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 70. Cuando el error resultare de la expresión vaga é inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente de los interesados no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 71. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

#### TITULO V.

##### *De la publicidad del registro.*

Art. 72. La manifestación del registro que dispone el art. 2,040 (1) del Código civil, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 73. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

(1) Art. 1,914 del Código Civil de 1884.

Art. 74. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos, ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, mas que la manifestación de los libros.

Art. 75. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 76. Las certificaciones de asiento de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 77. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 78. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas, cuando el juez ó los interesados lo exijere.

Art. 79. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

«Dénse más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al juez.

Art. 80. En igual forma procederá el registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 81. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 82. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan, á continuación se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso.

Art. 83. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 84. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambas á la letra.

Art. 85. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 86. Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certifi-

ción, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Palacio Nacional en México, á 28 de Febrero de 1871.—Benito Juárez.—Al C. José Díaz Covarrubias, oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción pública, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 28 de Febrero de 1871.—Díaz Covarrubias.

#### ACUERDO DE ENERO 26 DE 1882.

##### *Sobre registro de hipotecas extranjeras y bonos hipotecarios.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2,755.

Examinado el expediente instruido para determinar el valor de los timbres que deben llevar, y el modo con que debe registrarse una escritura otorgada en Boston (Estados Unidos), el 1º de Junio de 1881, por la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, autorizando á la Compañía llamada «The Boston Safe Deposit and Trust Company» como fideicomisaria ó trustee ésta última para que emita bonos, ó sea obligaciones con hipoteca del Ferrocarril que la primera está construyendo, debiendo ser dichas obligaciones de á mil pesos cada una y el monto de las cantidades, á razón de treinta y dos mil pesos por cada milla de camino construido, pero sin expresar cual será el importe total de las que se emitan, ni el interés que ganen, ni el plazo á cuyo fin se vencerá el capital que ellos representen, por lo cual, el escribano que protocolizó en México dicha escritura extranjera, ha dudado sobre el importe de las estampillas que deban ponerse en el testimonio que expida y el Director del Registro Público ha declarado que no puede registrarse como hipoteca, faltándole los requisitos que previene el art. 2,026 del Código civil del Distrito Federal, al cual está sujeto ese contrato, con sus solemnidades, tanto externas como internas.

Teniendo en cuenta:

1ª Que respecto á los timbres que deben llevar el testimonio, no es posible aplicar lo prevenido en la ley de 15 de Septiembre de 1880, art. 4º párrafo «Escritura pública,» fracción F., porque no lo es determinado el interés que tengan los trustees ó fideicomisarios, á quienes ni aun honorarios se origina, como suele hacerse en estos casos, ni tampoco puede calcularse cual llegará á ser su importe de las obligaciones cuando lleguen á expedirse; faltando por lo mismo la base fijada allí por la ley, á saber: «el interés de la persona ó personas á cuyo favor se extiendan las escrituras.»

2ª Que con respecto al registro, es indudable que está sujeto á lo prevenido en el Código civil del Distrito Federal, así porque la legislación me-

xicana deba regir para todas las solemnidades de un contrato sobre bienes raíces situados en el país, como por que conforme á la concesión del Ferrocarril Central de esta Ciudad, y, de consiguiente, con sujeción á las leyes que en ella rigen, debe verificarse el registro de las hipotecas que constituya la citada Compañía.

3ª Que aun cuando se alegara que el contrato de *trust*, celebrado por ésta en Boston, no constituye todavía una hipoteca, y que no la habrá realmente hasta que se haga la emisión de obligaciones ó bonos, los cuales vendrán á ser los verdaderos títulos hipotecarios, sin embargo, el contrato á que alude debe desde ahora inscribirse de algún modo en el "Libro de Hipotecas," porque no será posible registrar cuando se emitan uno á uno los bonos ú obligaciones, ni puede concederse que esta exigencia enraría en el espíritu de nuestra legislación, siendo así que no entra en la de otros países, donde, como en el nuestro, exige la ley la inscripción de las hipotecas.

4ª Que no por eso deberá inferirse que hay imposibilidad de cumplir con el requisito de la inscripción esencial conforme al Código para la validez de toda hipoteca, sino que es preciso buscar la manera de cumplir con la ley, ya que en este caso no sea dable registrar los mismos títulos hipotecarios, es decir, los bonos, y ya que por otra parte, la emisión de éstos se haga autorizarla en la concesión, y debió siempre quedar subentendida por dichos bonos el medio más fácil y generalmente adoptado, de levantar fondos para la construcción de ferrocarriles; en vista de lo cual debemos dar á nuestra legislación una inteligencia análoga á la que ha prevalecido en España, donde, exigiendo las leyes vigentes que toda hipoteca sea debidamente registrada, se ha declarado que, en casos como el presente, lo que se registrará en la escritura pública es que se constituya el gravamen refiriéndose á los bonos que hayan de emitirse. [Diccionario de Escriche, edición última, palabra *inscripción*, párrafo 13, regla 1ª]

5ª Que sin embargo, no es posible registrar como cualquiera otra, las hipotecas á que esta escritura hace referencia, no estando en ella determinado, ni siendo por otra determinable el monto de la deuda y faltando como se ha dicho, otros requisitos para la inscripción, por lo que ésta deberá ser preventiva ó provisional, reservándose el Registrador público, hacerla definitiva en cada emisión de bonos que se hiciere.

6ª Que este modo de proceder, á más de estar especialmente autorizado en el Código Civil para un caso que tiene analogía en el presente, según se advierte en el art. 2,022 se halla prescrito generalmente para los casos en que la hipoteca se constituye con el fin de asegurar una obligación futura (Art. 1,985), á cuya especie se reduce la constituida ó preparada en la escritura de que tratamos, pues en ella se autoriza el gravamen del camino para asegurar el pago de los préstamos que en lo futuro hicieren al tomar los tramos, los que los adquirieren, siendo por lo mismo, el caso de ese último artículo que dice: «Cuando sea exigible la obligación futura..... deberá los interesados hacer constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudi-

car á tercero la hipoteca constituida» palabras de las cuales se infiere que la inscripción hecha antes de que la obligación futura fuese exigible, ha de ser meramente provisional ó preventiva.

7ª Que aun cuando se suponga que la inscripción hipotecaria á que alude el citado art. 1,985, se refiere á una obligación futura por cantidad fija y ya hemos visto que es indeterminada la que en el caso importe los bonos cuando lleguen á emitirse, no por eso podrá considerarse ahora como ilegal el registro preventivo de la hipoteca, no estando, como no está determinado en el Código de que ha de contener esa clase de registros, supuesto que el art. 2,026, único en que se especifica lo que debe anotarse en una inscripción hipotecaria, se refiere á la inscripción definitiva y no á la preventiva en caso de una obligación futura; bastando para convencerse de ello, advertir que dicho artículo dispone se haga constar la fecha del crédito, la autoridad del Notario que subscribe, el día desde el cual deben correr los intereses, la época desde la que pueda exigirse el pago del capital; circunstancias que sería imposible determinar, tratándose de una diligencia ó crédito que ha de contraerse en lo futuro.

Por estas razones, el C. Presidente ha acordado: I. Que el testimonio de la escritura protocolizada en esta Ciudad por el Notario D. Fermín González Cossío, y otorgada en Boston el 1º de Junio de 1881, por la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, se timbre con arreglo á lo prescrito en la ley de la materia, art. 4º, párrafo «Escritura Pública» frac. A. por ser indeterminable el monto del interés que en ella se versa. II. Que se registre como hipotecas por medio de una inscripción preventiva, reservándose anotar al margen las circunstancias que ahora no pueden fijarse y de que habla el citado art. 2,026 del Código civil, después de cada una de las emisiones de bonos que hiciere la Compañía fideicomisaria (*trustee*) á cuyo efecto la Compañía del Ferrocarril Central, tendrá obligación de presentar oportunamente una constancia certificada por un Notario, legalizada y puesta al calce de la escritura original que ahora exhibe, de cada una de dichas emisiones de bonos, acompañando uno de ellos ó insertando su texto y especificando el número de los emitidos, así como el total importe de su valor nominal á fin de que esta constancia con la certificación notarial, sea protocolizada en el archivo del referido Notario González Cossío, y el testimonio que este expida se presente para su anotación en el Registro de Hipotecas, llevando las estampillas que como escritura pública le correspondan.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 26 de 1882.—P. f. de S.—El Oficial Mayor.—Fuentes y Muñiz.—Rúbrica.—Al director del Registro público de esta capital.—Presente. (1).

(1) Está para expedirse la ley sobre bonos hipotecarios, la cual si se publica oportunamente con relación á esta colección, se insertará en un apéndice.

DECRETO DE 30 DE MARZO DE 1883.

*Reforma de la planta del Registro Público de la propiedad.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la fracción 1ª del art. 85 de la Constitución, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto, modificando las plantas del Registro público de la propiedad creadas por el Reglamento del tít. 23, lib. 3º del Código Civil y reformadas por el decreto de 16 de Junio de 1873.

Art. 1º El art. 2º del Reglamento del tít. 23, lib. 3º del Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, expedido en 28 de Febrero de 1871, queda reformado en los términos siguientes:

Art. 2º La planta de dichas oficinas será la siguiente:

*En la Capital:*

Un director con sueldo anual de.....	\$ 3,000
Un oficial encargado de la sección 1ª.....	2,000
Un oficial encargado de la sección 3ª y 4ª.....	2,000
Seis escribientes, á 600.....	3,000
Un portero, mozo de oficios.....	120

En la ciudad de Tlalpam el Registro estará á cargo del Juez de primera instancia, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de \$600.

Art. 3º Por el presente, queda derogado el precipitado decreto de 16 de Junio de 1873.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 30 de Marzo de 1883.—*Manuel González.*—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1883.—*Baranda.*—Al C.....(1)

(1) La Oficina del Registro Público está actualmente constituida de la siguiente manera:  
 Un director.  
 Un Sub-director encargado de la Sección de Comercio.  
 Cuatro oficiales encargados respectivamente de la Sección 1ª de la Sección 2ª, de las Secciones 3ª y 4ª y de la Sección de contratos privados y ferrocarriles.  
 Un Oficial y un Ayudante para la Sección de Comercio.  
 Doce escribientes.  
 Los documentos que se llevan á la Oficina para su registro se anotan en un «Libro de presentaciones» expresándole la hora en que los títulos son presentados, distribuyéndose en seguida á las Secciones á que

DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1885. (1)

*Registro de comercio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

Art. 2º Los comerciantes deberán matricularse, y se asentará en la matrícula de cada uno:

I. Su nombre ó razón social.

II. La clase de comercio á que se dedique.

III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

IV. Su domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido ó tratarse de establecer.

Art. 3º El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general, los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número de orden que le corresponda, y en la de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

I. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación, debiendo inscribirse en su oportunidad la alteración ó disolución de la sociedad, así como el ingreso ó salida de algún socio, y el nuevo nombramiento ó remoción de los que tengan la gerencia de la sociedad.

II. Los poderes generales que se extiendan á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitación ó renovación.

III. La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, así como en su oportunidad, su renovación.

IV. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y

corresponden, á donde pueden ocurrir los interesados para su devolución, una vez hecha la inscripción respectiva.

En ninguna Sección, á excepción de la 2ª se cobran derechos, sino sólo el timbre correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6º, frac. 52, inciso 8.º de la ley del Timbre.

En la Sección 2ª, por ser de propiedad particular, los empleados no disfrutan sueldo del Gobierno, y los derechos que en ella se cobran son los que señala el arancel de 20 de Octubre de 1853.

(1) Este decreto y su reglamento no están vigentes, sino comprendidos en la derogación general del artículo 4º de los transitorios del Código de Comercio, pero se inserta, tanto porque con arreglo á ella existen organizadas las oficinas del Registro Mercantil, y en esta parte se reputan vigentes, como porque los efectos de dicha ley pueden todavía tener importancia respecto de actos pasados bajo sus vigencias y además, porque se relaciona con algunas disposiciones.

en general, los documentos que contengan con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación.

V. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tengan el hijo, el pupilo ó el menor, que estén bajo la patria potestad ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.

VI. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas en litigios referentes á intereses mercantiles ó cuestiones relativas á la administración de bienes matrimoniales, siempre que dichas sentencias produzcan los efectos de modificar ó limitar el dominio del comerciante.

VII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.

VIII. Los buques, con expresión de su nombre, cabida por toneladas de arqueo y de carga, materiales de construcción, aparejo, su fuerza si fueren de vapor, y por último, la expresión de los que tengan participación en su propiedad.

Art. 4.º Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro Público de la propiedad ó en el oficio de hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro Público común ó en el Oficio de Hipotecas.

Art. 5.º La inscripción deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará en la cabecera del partido ó distrito judicial de la ubicación de los bienes.

Art. 6.º La inscripción ordenada en el art. 2.º se verificará con presencia de la declaración escrita, hecha por el comerciante. En los demás casos se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó documentos presentados por el interesado.

Art. 7.º El comerciante inscrito en el Registro de Comercio tendrá á su favor la presunción de la calidad de comerciante, salvo prueba en contrario.

Art. 8.º Las escrituras de sociedad no registradas, surtirán sus efectos entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á terceros, quienes, sin embargo, podrán utilizarlas en lo favorable.

Art. 9.º Los poderes no registrados, surtirán sus efectos en las relaciones jurídicas, entre el mandante y el mandatario; pero con relación á terceros interesados, el mandatario que no hubiere registrado su poder, quedará mancomunado y solidariamente responsable con el comerciante ó compañía que se lo hubiere conferido.

Art. 10. La falta de registro de la autorización otorgada por el marido para que su mujer ejerza el comercio, impide á ésta aprovecharse de los beneficios del derecho mercantil, á menos que se haya hecho inscribir en el Registro de Comercio en la forma prescrita en las cuatro primeras fracciones del art. 2.º Si se omitiere la inscripción de la revocación de la licencia ó au-

torización dada por el marido, éste quedará obligado con sus bienes propios por las responsabilidades que contrajere la mujer comerciante, cuando los bienes de ésta no alcancen á cubrirlos.

Art. 11. Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la fracción IV del art. 3.º, podrán requerirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad ó el tutor que hubiere tenido.

Art. 12. La falta de registro de las capitulaciones matrimoniales ó de escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, producirá el efecto de considerar á éstos unidos bajo el régimen de comunidad legal. Los demás documentos ó escrituras de que habla la fracción IV del art. 3.º, no inscritas en el Registro Mercantil ó en el Registro Público de la propiedad, ó en su caso, en el Oficio de Hipotecas, perderán la prelación y privilegios que conforme á su naturaleza debieran tener sobre otros créditos posteriores ó de grado inferior, y los créditos que contengan en caso de concurso, serán considerados como simples escriturarios.

Art. 13. La falta de registro de los documentos de que habla la fracción V de dicho art. 3.º, no hará perder á dichos documentos la prelación y privilegios que en derecho les corresponde; pero en caso de quiebra, tendrá ésta la presunción de ser fraudulenta. El mismo efecto se producirá con relación á los contratos y sentencias de que habla la fracción VI del citado artículo 3.º

Art. 14. La falta de registro de los títulos de que hablan las fracciones VII y VIII de dicho artículo 3.º impide al comerciante interesado, el ejercicio de sus derechos con relación á terceros, mientras dichos títulos no se registren.

Art. 15. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Si el registro se hiciere dentro de los quince días siguientes al otorgamiento ó expedición del título ó documento respectivo, sus efectos se producirán desde la fecha del otorgamiento, del acto ó contrato registrado. Si el documento procede de país extranjero, los efectos se surtirán desde la fecha del registro, para lo cual deberá proceder para la protocolización del documento, en la República, conforme á las leyes.

Art. 16. El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes ó interesados, la fecha del documento, el notario ó funcionario que lo haya autorizado ó expedido, y una razón de la materia ú objeto sobre que verse. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones ó enterrrenglonaduras que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripción al que lo hubiere presentado.

Art. 17. El Registro Mercantil será público. El registrador podrá mostrarlo al que lo solicite, á quien permitirá también tomar las notas que le convengan.